



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 36

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 23-AGOSTO-2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	NO TIENE EN CUENTA PUBLICACION
---	---------------	----------------------------	--	--------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00239-00	LOPEZ SANCHEZ LIBARDO ANTONIO	AGUDELO GIRALDO DIANA PATRICIA	ORDENA NOTIFICACION TRADICIONAL
2	2022-00251-00	MARIN GUARIN HUBER ARLEY	MONTOYA ALZATE MARIA FERNANDA	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	FIJA FECHA ADN
---	---------------	------------------------------------	---------------------------	----------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
2	2022-00331-00	COMISARIA DE FAMILIA DEL PEÑOL EN FAVOR DE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 6

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 23-AGOSTO-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 22-ago.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés de la menor L.A.B. a solicitud de la señora YULIANA ARIAS BETANCURTH y en contra de la señora MARITZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑO en calidad de Heredera Determinada del señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar al Despacho el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar si el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ y la señora YULIANA ARIAS BETANCURTH declararon la unión Marital de Hecho conforme los medios de la Ley 54 de 1990 y en tal sentido aportará el documento que acredite el estado civil al que alude dicho hecho, conforme las voces del decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar si el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos.

En consecuencia, DEBERÁ indicar y acreditar el parentesco con la señora MARITZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑO y deberá dirigir la demanda en contra de todos los Herederos Determinados del señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ.

TERCERO: DEBERÁ informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: DEBERÁ aclarar la dirección física de la demandada toda vez que la aportada en el escrito de la demanda no corresponde a la misma dirección a la cual se envió el escrito de demanda y anexos.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SEXTO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor L.A.B.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e92d3226387fde750eec5c8c5bc97ee79c189124235a77984b8649c6f25162**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor M.V.G.G. a solicitud de la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS y en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: EXPLICARÁ fáctica y normativamente el motivo para vincular por pasiva a los señores ESTELA DE JESUS BUILES GOMEZ y JOSE LUIS RAMIREZ CASTAÑO padres del causante VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el parentesco entre los señores ESTELA DE JESUS BULES GOMEZ y JOSE LUIS RAMIREZ CASTAÑO y el causante VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES.

TERCERO: DEBERÁ indicar si existe proceso de sucesión del causante VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, en caso afirmativo, indicará el nombre de los herederos reconocidos y aportará un ejemplar del mismo; además, dirigirá la demanda en contra de todos ellos indicando en aso de conocerlo, el canal digital y dirección física para efecto de notificaciones judiciales, aportando en el primer caso, la información de la manera como lo conoció y las evidencias necesarias.

CUARTO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.V.G.G.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f41ceeb18237b4f1786ae8e12e4bba4249b2f3297eae75245ac17e450a7bef**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00251-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda al Curador Ad Litem sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 28 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

VIVIANA MARIA RAMIREZ GIRALDO C.C 42.843.871

CARLOS ENRIQUE MARIN SANCHEZ C.C 70.950.148
ELKIN ALONSO MARIN C.C 22.231.131

DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM

No contestó la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213396c8d5383d777218e265a8ceb128f9582b1f5e57ae802b128d6f74bf156d

Documento generado en 22/08/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Conforme las resultas negativas de la notificación al demandado al e mail dianapa001@hotmail.com, y teniendo en cuenta que no ha comparecido al juzgado ni se ha suministrado información que de a conocer su enteramiento de la demanda y el auto admisorio de la misma, NO SE TENDRÁ por notificada a la señora DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física señalada en el escrito de la demanda, se advierte que para esa gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0431098e59cf2440749c311c64789ad59aa7f9781963180301f430ea68b162d**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180ced8d7179cdb0e3fa48b9aa5520ce0256dc9b108ecdae07be1b101b6383b**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Advierte el Despacho que la publicación en prensa de la diligencia de remate programado para el día 23 de agosto de la corriente anualidad, no cumple las preceptivas del artículo 450 del C. G. del P., en el entendido que no se realizó día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para la realización del remate, no es posible llevar a efecto la diligencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el avalúo dado al bien inmueble objeto de subasta se basa en el avalúo catastral del año 2020 incrementado en un 50%, (archivos No. 037 y 038 expediente digital), se detenta que este supera el año de vigencia; por tanto, se requiere a las partes para que presenten avalúo en la forma indicada en el artículo 444 del C. G. del P., previo a continuar con las diligencias tendientes al remate de los derechos que le correspondan al demandado en el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-155297.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, para representar al demandado NICOLÁS DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, en la forma indicada en el memorial poder arrimado al plenario, y el abogado WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, en calidad de sustituto, dejando claro que en los términos del artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente. Por tanto, se releva del cargo de Curador Ad-litem al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS, quien venía representando al demandado CASTRILLÓN CCASTRILLÓN, en virtud a que ha conferido poder a profesional en derecho que lo represente.

Así mismo, se deja en conocimiento de la parte actora, el comprobante de pago arrimado al plenario en el escrito último arrimado, para que se pronuncie al respecto.

Por último, se hace saber al abogado que representa los intereses del demandado que, el señor NICOLÁS DE JESÚS CASTRILLÓN fue emplazado en debida forma, el Curador Ad-litem designado dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito, las que fueron resueltas mediante sentencia del 22 de octubre de la pasada anualidad que resolvió de fondo la Litis y por ello, se deniegan las solicitudes tendientes a resolver sobre una posible “compensación”, correr traslado de la “demanda y sus anexos” y el pedido probatorio elevado, por extemporáneo. Frente a las restantes solicitudes de cara a la almoneda señalada para el día 23 de agosto hogaño, quedan resueltas las solicitudes con lo indicado en los dos párrafos iniciales de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1429a4da855c96b354d2985cd18d5a0f662577ee4736cbe348210df02a5b3**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>